

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-173/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de \*\*\* de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 06 en Sonora, con sede en Cajeme.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	6
V. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN .....	16
VI. RESUELVE .....	17

### GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 06 en el estado de Sonora, con sede en Cajeme.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Distrito Electoral</b>	Distrito electoral federal 06 en Sonora, con sede en Cajeme.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIFE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES
















**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá

<sup>2</sup> A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

**3. Cómputo distrital.** El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República en el 06 distrito electoral federal de Sonora, con sede en Cajeme, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	15,965
	16,585
	1,149
	8,564
	6,652
	13,636
	91,118
	2,814
	482
	73
	73
	8,576
	950
	1,511
	1,835
Candidaturas no registradas	220
Candidaturas independientes	0
Votos nulos	2,859
TOTAL	173,062

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

#### 4. Juicio de inconformidad.

**a. Demanda.** El diez de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

**b. Recepción.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

**c. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**d. Radicación y requerimiento.** El veinte de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintidós de junio el Consejo Distrital dio cumplimiento al requerimiento.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.<sup>3</sup>

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**A. Requisitos ordinarios<sup>4</sup>**

**1. Formales.** En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el seis de junio,<sup>5</sup> por lo que el plazo de cuatro días para controvertir<sup>6</sup> transcurrió del siete al diez de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.<sup>7</sup>

De ahí que si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital el diez de junio es evidente que fue presentada dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.<sup>8</sup>

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6 Emisión del acto impugnado	7 Día 1 para impugnar.	8 Día 2 para impugnar.
9 Día 3 para impugnar.	10 Día 4 y último para impugnar.  Presentación de la demanda.	11	12	13	14	15

<sup>4</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 22/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 22/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

**3. Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante de la parte actora, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.<sup>9</sup>

**4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

**B. Requisitos especiales.**<sup>10</sup> Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

**1. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora precisa que la elección objeto de la controversia es la de la presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

**2. Individualización de acta distrital.** Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 06 en el estado de Sonora, con cabecera en Cajeme.

**3. Señalamiento de casillas.** La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	CAUSALES
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE
1	773-B1	X
2	773-C1	X
3	773-C2	X
4	774-B1	X
5	775-B1	X
6	775-C1	X
7	776-B1	X
8	776-C1	X
9	777-B1	X
10	777-C1	X
11	777-ES1	X
12	777-C2	X
13	778-B1	X
14	778-C1	X
15	779-B1	X
16	779-C1	X
17	780-B1	X
18	780-C1	X
19	780-C2	X
20	780-C3	X
21	780-C4	X
22	780-C5	X
23	780-C6	X
24	780-C7	X
25	781-B1	X
26	781-C1	X
27	782-B1	X
28	782-C1	X
29	783-B1	X
30	783-C1	X
31	784-B1	X
32	784-C1	X
33	785-B1	X
34	785-C1	X
35	786-B1	X
36	786-C1	X
37	786-C2	X
38	786-C3	X
39	786-C4	X
40	786-C5	X
41	787-B1	X
42	787-C1	X
43	788-B1	X
44	788-C1	X
45	789-B1	X
46	789-C1	X
47	790-B1	X
48	790-C1	X
49	791-B1	X
50	792-B1	X
51	792-C1	X
52	793-B1	X
53	793-C1	X
54	794-B1	X
55	794-C1	X
56	794-EX1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	CASILLA	CAUSALES
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE
57	794-EXC1	X
58	794-C2	X
59	794-C3	X
60	794-C4	X
61	795-B1	X
62	795-C1	X
63	796-B1	X
64	796-C1	X
65	797-B1	X
66	798-B1	X
67	798-C1	X
68	799-B1	X
69	800-B1	X
70	801-B1	X
71	802-B1	X
72	802-C1	X
73	803-B1	X
74	803-C1	X
75	804-B1	X
76	804-C1	X
77	805-B1	X
78	806-B1	X
79	806-C1	X
80	807-B1	X
81	807-C1	X
82	807-C2	X
83	807-C3	X
84	807-C4	X
85	807-C5	X
86	807-C6	X
87	807-C7	X
88	807-C8	X
89	807-C9	X
90	807-C10	X
91	807-C11	X
92	807-C12	X
93	807-C13	X
94	807-C14	X
95	807-C15	X
96	807-C16	X
97	808-B1	X
98	808-C1	X
99	808-C2	X
100	808-C3	X
101	808-C4	X
102	808-C5	X
103	808-C6	X
104	808-C7	X
105	808-C8	X
106	808-C9	X
107	808-C10	X
108	808-C11	X
109	808-C12	X
110	808-C13	X
111	808-C14	X
112	808-C15	X
113	808-C16	X
114	808-EX1	X
115	808-EXC0-1	X
116	808-EXC0-2	X
117	808-EXC0-3	X
118	808-EXC0-4	X
119	808-EXC0-5	X
120	809-B1	X
121	810-B1	X
122	810-C1	X
123	811-B1	X
124	811-C1	X
125	812-B1	X

	CASILLA	CAUSALES
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE
126	812-C1	X
127	813-B1	X
128	814-B1	X
129	814-C1	X
130	815-B1	X
131	816-B1	X
132	817-B1	X
133	818-B1	X
134	820-B1	X
135	821-B1	X
136	822-B1	X
137	822-C1	X
138	822-C2	X
139	822-C3	X
140	823-B1	X
141	823-C1	X
142	824-B1	X
143	825-B1	X
144	826-B1	X
145	827-B1	X
146	828-B1	X
147	829-B1	X
148	830-B1	X
149	830-C1	X
150	830-C2	X
151	831-B1	X
152	831-C1	X
153	832-B1	X
154	833-B1	X
155	833-C1	X
156	834-B1	X
157	835-B1	X
158	836-B1	X
159	837-B1	X
160	837-C1	X
161	838-B1	X
162	838-C1	X
163	839-B1	X
164	840-B1	X
165	841-B1	X
166	842-B1	X
167	842-C1	X
168	842-C2	X
169	843-B1	X
170	843-C1	X
171	844-B1	X
172	844-C1	X
173	844-ES1	X
174	844-ES2	X
175	845-B1	X
176	845-C1	X
177	846-B1	X
178	846-C1	X
179	847-B1	X
180	848-B1	X
181	848-C1	X
182	849-B1	X
183	849-C1	X
184	850-B1	X
185	851-B1	X
186	852-B1	X
187	853-B1	X
188	853-C1	X
189	854-B1	X
190	855-B1	X
191	855-C1	X
192	856-B1	X
193	856-C1	X
194	857-B1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	CASILLA	CAUSALES
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE
195	857-C1	X
196	857-C2	X
197	857-C3	X
198	857-C4	X
199	857-C5	X
200	857-C6	X
201	857-C7	X
202	858-B1	X
203	858-C1	X
204	858-C2	X
205	858-C3	X
206	858-C4	X
207	859-B1	X
208	859-C1	X
209	860-B1	X
210	861-B1	X
211	861-C1	X
212	862-B1	X
213	862-C1	X
214	863-B1	X
215	863-C1	X
216	864-B1	X
217	864-C1	X
218	865-B1	X
219	865-C1	X
220	866-B1	X
221	866-C1	X
222	867-B1	X
223	867-C1	X
224	868-B1	X
225	869-B1	X
226	869-C1	X
227	869-EX1	X
228	870-B1	X
229	870-C1	X
230	871-B1	X
231	871-C1	X
232	872-B1	X
233	872-C1	X
234	873-B1	X
235	873-C1	X
236	874-B1	X
237	875-B1	X
238	875-C1	X
239	876-B1	X
240	877-B1	X
241	877-C1	X
242	878-B1	X
243	879-B1	X
244	880-B1	X
245	880-C1	X
246	881-B1	X
247	881-C1	X
248	882-B1	X
249	882-C1	X
250	883-B1	X
251	883-C1	X
252	883-C2	X
253	884-B1	X
254	884-C1	X
255	884-C2	X
256	884-C3	X
257	884-C4	X
258	885-B1	X
259	885-C1	X
260	886-B1	X
261	886-C1	X
262	887-B1	X
263	887-C1	X

SUP-JIN-173/2024

	CASILLA	CAUSALES
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE
264	887-C2	X
265	887-C3	X
266	887-C4	X
267	887-C5	X
268	887-C6	X
269	887-C7	X
270	887-C8	X
271	887-C9	X
272	888-B1	X
273	888-C1	X
274	888-C2	X
275	889-B1	X
276	889-C1	X
277	890-B1	X
278	890-C1	X
279	891-B1	X
280	892-B1	X
281	892-C1	X
282	893-B1	X
283	894-B1	X
284	894-C1	X
285	895-B1	X
286	895-C1	X
287	896-B1	X
288	896-C1	X
289	897-B1	X
290	897-C1	X
291	898-B1	X
292	898-C1	X
293	899-B1	X
294	899-C1	X
295	900-B1	X
296	901-B1	X
297	901-C1	X
298	902-C2	X
299	902-C3	X
300	902-C4	X
301	902-C5	X
302	902-C6	X
303	902-C7	X
304	903-B1	X
305	903-C1	X
306	904-B1	X
307	904-C1	X
308	904-C2	X
309	905-B1	X
310	905-C1	X
311	906-B1	X
312	906-C1	X
313	906-C2	X
314	907-B1	X
315	907-C1	X
316	907-C2	X
317	907-C3	X
318	908-B1	X
319	908-C1	X
320	908-C2	X
321	909-B1	X
322	909-C1	X
323	909-C2	X
324	910-B1	X
325	910-C1	X
326	910-C2	X
327	910-C3	X
328	910-C4	X
329	910-C5	X
330	911-B1	X
331	911-C1	X
332	911-C2	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	CASILLA	CAUSALES
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE
333	911-C3	X
334	911-C4	X
335	911-C5	X
336	911-C6	X
337	912-B1	X
338	912-C1	X
339	912-C2	X
340	912-C3	X
341	912-C4	X
342	912-C5	X

## 2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

### **Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE**

#### **a) Agravios**

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

#### **b) Análisis de la controversia**

##### **i) Marco normativo**

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

## SUP-JIN-173/2024

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>11</sup>
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.<sup>12</sup>

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.<sup>13</sup>
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.<sup>14</sup>
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.<sup>15</sup>
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.<sup>16</sup>
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.<sup>17</sup>
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

<sup>12</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

<sup>13</sup> SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>14</sup> SUP-JIN-181/2012.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

<sup>16</sup> Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

de la votación, en tanto la ausencia de un integrante <sup>18</sup> o de los escrutadores<sup>19</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

## ii) Marco jurisprudencial.

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia<sup>20</sup>, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado<sup>21</sup> que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

## iii) Carga procesal.

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto

---

<sup>18</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

<sup>20</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>21</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

**c) Determinación del caso concreto**

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constrañe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera;<sup>22</sup> no obstante, esto no ocurrió.<sup>23</sup>

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la

---

<sup>22</sup> Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica,

<sup>23</sup> En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.<sup>24</sup>

Por las razones vertidas, no es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que

---

<sup>24</sup> Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve.<sup>25</sup>

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las trescientas cuarenta y dos casillas impugnadas por esta causa.

## **V. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN**

El enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el

---

<sup>25</sup> Tesis CXXXVIII/2002 de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.



presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*